



N° E187308 / 2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N°s. 160.321/22
BDS 160.414/22

COMPETE A LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE VITACURA, EN SU CALIDAD DE JEFE DE SERVICIO, DETERMINAR LOS SISTEMAS DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE SU DEPENDENCIA. NO RESULTA CONTRARIO A DERECHO LA FOTOGRAFÍA DE UN FUNCIONARIO CON FINALIDADES DE IDENTIFICACIÓN O PARA SISTEMAS DE CONTROL DE ASISTENCIA.

SANTIAGO,

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Morelia Riobo Durán, en representación de la Asociación de Funcionarios Municipales de Vitacura, solicitando un pronunciamiento en relación al proceso de enrolamiento facial por la instalación de un nuevo sistema de registro de asistencia en la Municipalidad de Vitacura, que consiste en un reloj biométrico, toda vez que tiene efectos potenciales sobre la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales.

Requerida al efecto, la Municipalidad de Vitacura informó, en síntesis, que en el marco de la Auditoría N° 862, de 2021, de este origen, se constataron entre sus principales resultados en materia de control interno, diversas debilidades en el medio o sistema de registro actual de asistencia del personal (libro con registro manual), las que fueron calificadas como altamente complejas, por falta de idoneidad del sistema en cuanto a medio fidedigno de registro de asistencia.

En dicho contexto, agrega que la autoridad superior de esa entidad edilicia, a quien corresponde ponderar el mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones que adopte en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y dentro del ámbito de sus competencias, ha decidido modificar el actual sistema de registro de asistencia, e implementar un sistema biométrico con registro facial.

Añade que dicha modificación se encuentra en estado de implementación, previa realización de reuniones y

**A LA SEÑORA
MORELIA RIOBO DURÁN
AVENIDA BICENTENARIO N° 3800
VITACURA**

mesas de trabajo con los representantes de las dos asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad, contratación de equipos, incorporándose en el instrumento respectivo cláusulas de resguardo del tratamiento de datos personales e información a todas las direcciones y difusión a los funcionarios, sin puesta en marcha aún.

II. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.883, establece que la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias. Agrega su inciso tercero que los funcionarios deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo.

Continúa el artículo 63 disponiendo que podrán ordenarse trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos. Su inciso segundo establece que los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

Al respecto, la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.291, de 2014, ha precisado que todos los funcionarios, sin distinción alguna, están sujetos a la obligación de cumplir con el horario establecido para el desempeño de su trabajo, de modo que compete a las respectivas autoridades de los servicios, en este caso al alcalde, determinar mediante el correspondiente acto administrativo, el o los sistemas de control de la jornada laboral de los empleados de su dependencia.

Por su parte, el artículo 1° de la ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada señala que "El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política".

A su vez, el artículo 9 en su inciso primero agrega que "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".

Precisado lo anterior, es dable señalar que el artículo 19, numeral cuarto, de la Constitución Política de la República, asegura el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, disposición en la cual, en general, no teniendo reconocimiento normativo expreso, se ha entendido comprendido el denominado "derecho a la imagen", el que garantiza un ámbito de libertad respecto de los atributos más característicos del individuo que lo identifican en cuanto tal, como es su apariencia física visible, y protege el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse (Humberto Nogueira Alcalá. "El derecho a la propia imagen como derecho implícito. Fundamentación y Caracterización". Revista Ius et Praxis. Año 13, N° 2. Año 2007, Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).

En dicho contexto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° 76.135, de 2014, ha señalado que la fotografía de un funcionario, que no es objeto de difusión pública, sino que sólo es utilizada en finalidades de identificación institucional o para los efectos de un sistema de control de asistencia y cumplimiento de la jornada de trabajo, no puede estimarse que resulte contrario a derecho, sin perjuicio, por cierto, de los resguardos que se adopten a fin de asegurar la debida protección de la vida privada, la honra y la dignidad de los trabajadores.

III. Análisis y conclusión.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado, el alcalde está facultado para fijar el mecanismo de control de asistencia aplicable a los funcionarios municipales.

Por consiguiente, y considerando que el artículo 9°, inciso 1°, de la ley N° 19.628, prevé que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, es menester concluir que el enrolamiento facial por la instalación de un nuevo sistema de registro de asistencia en la Municipalidad de Vitacura, que consiste en un reloj biométrico, en tanto no es objeto de difusión pública sino que sólo es utilizado para los efectos de llevar un sistema de control de asistencia y cumplimiento de la jornada de trabajo, no puede estimarse que resulte contrario a la citada preceptiva.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- A la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Vitacura.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS ALBERTO FRIAS TAPIA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	22/02/2022	
Código validación	L8XlgnNke	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	